AMPARO EN REVISIÓN 269/2021 QUEJOSO Y RECURRENTE: RICARDO PAVEL MEZA POZOS.

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

SECRETARIO AUXILIAR: GILBERTO NAVA HERNÁNDEZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: "PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 269/2021, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

. . .

18. **Problemática jurídica a resolver**. La materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios propuestos por el recurrente desvirtúan la conclusión del Juez de Distrito relativa a que el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no es inconstitucional. Esta problemática será analizada en función de la siguiente pregunta:

¿El párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inconstitucional?

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61.

19. Antes de dar respuesta a tal interrogante, como punto de partida, esta Primera Sala estima necesario transcribir el contenido del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del precepto 100 del mismo ordenamiento legal, dado que guardan estrecha relación.

Capítulo V De la prescripción de la responsabilidad administrativa

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."

Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

"Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión."

- 20. En esencia, en su escrito de agravios, el recurrente argumenta que el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inconstitucional porque, al no prever un plazo para que la autoridad administrativa realice y remita en cierto plazo su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en términos del artículo 100 del mismo ordenamiento legal, y para que éste sea notificado al presunto infractor se vulneran:
 - A) Los derechos de seguridad y certeza jurídicas (argumento que dice el recurrente no fue estudiado en la sentencia de

amparo), porque permite una actuación caprichosa y arbitraria por parte de la autoridad investigadora, la cual se genera a partir de que la autoridad puede fechar su acuerdo de calificación de conducta presuntamente infractora con amplia discrecionalidad, pues no hay seguridad de la fecha cierta de esa actuación al no ser ésta notificada al presunto infractor;

- B) El principio de no regresividad en materia de derechos humanos, en virtud de que el sistema disciplinario contenido abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (artículo 34) establecía que la prescripción se interrumpía con la notificación al presunto infractor del oficio citatorio para audiencia (lo que en el nuevo sistema puede equipararse al emplazamiento), el artículo 74, párrafo tercero, de la nueva Ley General de Responsabilidades Administrativas es regresivo toda vez que introduce como acto interruptor de la prescripción el acuerdo que emite la autoridad investigadora para calificar la conducta del presunto infractor, sin que dicha actuación sea notificada a éste;
- C) Seguridad jurídica. Dado que existe antinomia entre lo establecido, por una parte, por los artículos 74, tercer párrafo, en correlación con el 100, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por la otra, los diversos numerales 112 y 113 de la misma ley. Ello, pues mientras el artículo 74, párrafo tercero establece que la prescripción se interrumpirá con la determinación por parte del área investigadora respecto de la existencia de actos señalados por la Ley como falta administrativa y la calificación de esta como grave o no grave, en el artículo 113 se establece que lo

que interrumpe la prescripción es la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte del área sustanciadora. Al respecto, precisa el recurrente que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa es el documento formal en el cual se contiene la calificación que realizan las autoridades investigadoras respecto de las conductas sujetas a investigación, una vez que han concluido éstas, según el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ubicado en el Libro Segundo (Disposiciones Adjetivas), Título Primero (De la investigación y calificación de las faltas graves y no graves), Capítulo III (De la calificación de faltas administrativas), disposición de la cual se sigue que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa supone que: encuentran concluidas las diligencias de investigación; se realizó el análisis de los hechos y de la información recabada durante la investigación; como consecuencia de lo anterior, se determinó la existencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa, y se realizó la calificación de la conducta, ya sea como grave o no grave; y

D) Tutela judicial efectiva, especialmente, el principio de imparcialidad, ya que a la autoridad investigadora le compete una función de cargo, como responsable de indagar los hechos y acusar la comisión de las faltas ante una autoridad diversa, que es la sustanciadora y en su caso la resolutora, por lo cual la autoridad investigadora no es una autoridad imparcial, sino todo lo contrario, es una de las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa; por lo que, si la autoridad investigadora no es imparcial, sino parcial, y tiene —desde luego respetando los principios de buena fe y presunción de inocencia— la función de acusación, es obvio que su interés procesal naturalmente está orientado a que los asuntos bajo su investigación no prescriban a favor de los imputados. Razón por la cual, el contenido del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inconstitucional porque atenta contra el principio de imparcialidad judicial, al conceder una atribución de la mayor trascendencia para la seguridad jurídica de los imputados como es la actualización de la figura de la prescripción, a una de las partes en el procedimiento, la cual está naturalmente interesada en la persecución y no en la exoneración de las faltas.

- 21. Precisado lo anterior, esta Primera Sala estima que la respuesta a la interrogante formulada al inicio de este apartado es negativa, toda vez que, de forma contraria a lo que planteó el recurrente en su recurso de revisión, el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es constitucional; y considera que el agravio A) es infundado y los diversos B), C) y D) son inoperantes, por las razones que ahora se expondrán.
- 22. A fin de dar respuesta al agravio A), como primera cuestión, esta Primera Sala estima necesario hacer alusión a las consideraciones que la Segunda Sala de este Máximo Tribunal sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 103/2020 y el Amparo en Revisión 133/2020, asuntos en los que explicó el funcionamiento del nuevo procedimiento

de responsabilidades administrativas creado a raíz de la emisión de la Ley General de Responsabilidad Administrativas.

- 23. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 103/2020, falló que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla reglas específicas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora²-, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. De manera que el nuevo procedimiento en materia de responsabilidad administrativa se compone de diversas etapas:
 - Diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe;
 - ➤ La integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y,
 - > El dictado de la resolución.
- 24. En la misma contradicción de tesis, la Segunda Sala consideró que la Ley General de Responsabilidades Administrativas distingue labores que asigna a autoridades diferentes entre sí, aun cuando pertenezcan al mismo órgano contralor, lo que da lugar a la participación de

² Artículo 3, fracciones II, III y IV, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

diversos agentes, además de la autoridad y los imputados, da el carácter de terceros a quienes se pudieran ver afectados por la resolución final, incluyendo la parte denunciante. Por lo que, surgen nuevas obligaciones, como lo es la notificación a estos últimos, a fin de que las resoluciones alcanzadas puedan ser materia de impugnación a través de recursos ordinarios. Los deberes a cargo del investigador también se amplían, con la formulación del informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, se califica como grave o no grave la conducta imputada, y se da noticia de las pruebas que serán ofrecidas para acreditar la irregularidad.

25. Un aspecto que esta Primera Sala destaca de tal resolución, es que la Segunda Sala fue precisa en considerar que todo lo anterior influye en gran medida en el nuevo procedimiento regulador por parte de la Ley General, puesto que con la anterior ley, la mencionada calificación previa de la conducta solamente tenía efectos relevantes en cuanto a la decisión de fondo, mientras que actualmente influye en aspectos adjetivos; de forma tal que la incorporación de instituciones jurídicas novedosas que conllevan, por una parte, el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la ya referida creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática. Es decir, las diversas fases, desde la investigación hasta la resolución, están estrechamente vinculadas, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo

secuencial, en el que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior.

26. Por otra parte, al resolver el Amparo en Revisión 133/2020, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a la luz de los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia; y explicó el funcionamiento del procedimiento de investigación y calificación de las faltas graves y no graves, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aspectos que guardan relación con el asunto caso que ahora se resuelve.

27. Al respecto, estableció las siguientes etapas:

"Inicio de la investigación

- ➤ La investigación por la responsabilidad de faltas administrativas inicia de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
- Las denuncias deben contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa.

Substanciación de la investigación

Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, sin menoscabo de las denuncias que se presenten.

- Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial.
- ➤ En caso de que la Auditoría Superior de la Federación tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas, dará vista a las Secretarías o a los órganos internos de control, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Calificación de faltas administrativas

- ➤ Concluidas las diligencias correspondientes, la autoridad procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta, se incluirá en el informe de presunta responsabilidad y se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- ➤ Si no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas. La determinación de archivo y conclusión se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a investigación, así como a los denunciantes.
- ➤ Las autoridades substanciadoras o resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal".

- 28. De lo cual, la Segunda Sala concluyó, esencialmente tres cosas: 1) que los denunciantes juegan un papel importante en el procedimiento de investigación, en principio, porque una de las formas mediante las cuales da inicio es mediante la denuncia, por lo que resulta evidente que constituyen una parte fundamental de éste.; 2) que el legislador atribuyó diversas obligaciones a cargo de las autoridades investigadoras, en relación con los denunciantes, entre ellas, la de notificar la determinación de archivo y conclusión de una investigación, cuando ésta se haya iniciado con motivo de una denuncia; y 3) que, justo por ello es de gran relevancia que nuestro país cuente con un sistema sólido de responsabilidades administrativas que contribuya a generar confianza en los ciudadanos respecto de las instituciones y que no se vulnere el Estado de Derecho.
- 29. Precisado lo anterior, se emprende el estudio de constitucionalidad artículo 74, tercer párrafo, de la Ley General Responsabilidades Administrativas. El recurrente alegó que es inconstitucional en tanto no prevé que el acuerdo de calificación de conducta presuntamente infractora que, en términos de lo ya expuesto, culmina la etapa de investigación y apertura el procedimiento de responsabilidad administrativa, es inconstitucional, en tanto, no prevé que éste debe ser notificado al presunto infractor, lo cual genera inseguridad jurídica, pues no hay certeza para el presunto infractor de cuando fue emitido, y con ello se permite un actuar arbitrario de las entidades administrativas encargadas de sancionar faltas de la misma naturaleza.

- 30. El principio de seguridad jurídica se encuentra previsto en los artículos 14, párrafo segundo³, y 16, párrafo primero⁴, constitucionales.
- 31. Así, esta Primera Sala ha considerado que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así se considera que este principio implica el conocimiento ex ante de las consecuencias de las conductas reguladas por nuestras leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización, y garantizar que los particulares conozcan las facultades y límites de la autoridad; ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.
- 32. Apoya a esta determinación, la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) emitida por esta Primera Sala de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE."

³ Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁴ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

- 33. De ahí lo infundado del agravio propuesto por el recurrente, ya que si bien es cierto que el artículo 74 de la ya multicitada Ley General de Responsabilidades establece únicamente que las facultades de las Secretarías o de los Organos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en siete años cuando se trate de graves o cometidas por particulares, y que tal plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer párrafo del precepto 100 de la misma ley con la clasificación la conducta (grave o no); lo cierto es que estos preceptos no pueden ser interpretados de forma aislada, sino deben interpretarse junto con el resto de las disposiciones que conforman el sistema de sanción de responsabilidades administrativas, pues como ya se explicó ésta está conformado por distintas etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas -investigadora, sustanciadora y resolutora, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley; que en conjunto forman parte del diseño del procedimiento de investigación que previó el legislador, con la finalidad de permitir que la autoridad se allegue de toda la información necesaria para poder determinar la existencia de responsabilidades administrativas.
- 34. Como quedo expuesto, este nuevo sistema de responsabilidades administrativas se compone, esencialmente de tres etapas:
 - Diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe;

- ➤ La integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y,
- El dictado de la resolución.
- 35. Así, la primera de las etapas es la de investigación y se conforma de las siguientes subetapas:

Inicio de la investigación

- La investigación por la responsabilidad de faltas administrativas inicia de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
- Las denuncias deben contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa.

Substanciación de la investigación

- ➤ Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, sin menoscabo de las denuncias que se presenten.
- ➤ Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial.
- ➤ En caso de que la Auditoría Superior de la Federación tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas, dará vista a las Secretarías o a los órganos

internos de control, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Calificación de faltas administrativas

- ➤ Concluidas las diligencias correspondientes, la autoridad procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta, se incluirá en el informe de presunta responsabilidad y se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- ➤ Si no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas. La determinación de archivo y conclusión se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a investigación, así como a los denunciantes.
- 36. La segunda de las etapas inicia con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa (el cual incluye la calificación de la conducta) y termina con el cierre de instrucción del procedimiento y la última de las fases es el dictado de la resolución.
- 37. Al respecto cabe precisar que, la referida Ley General de Responsabilidades Administrativa no prevé la intervención del presunto infractor en la etapa de investigación, ya que dispone que éste intervendrá hasta la segunda de las etapas, la cual, en términos del artículo 112 de la propia Ley, comienza con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa (que contiene la calificación de la conducta), y en la que serán partes en términos del

precepto 116: la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable y los terceros (pudiendo serlo el denunciante). Así, es hasta esta etapa cuando será emplazado el probable infractor (en la etapa de investigación únicamente deberán atender los requerimientos que formule la autoridad investigadora, en términos del precepto 96). El artículo 193, fracción I, del mismo ordenamiento legal establece que el presunto responsable deberá ser emplazado personalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite: de las constancias del Expediente de Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

- 38. Razones por las cuales, esta Primera Sala estima, contrario a lo que argumentó el recurrente, que si legislador federal no previó la notificación de la que se duele el recurrente, fue porque hasta ese momento procesal (etapa de investigación) no tiene el carácter de parte dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, y que lo tendrá una vez que se integre el informe y se admita, momento en el que se le emplazará al procedimiento y se le hará saber la conducta de la que se acusa y la forma en cómo fue calificada. Situación con la cual tendrá la oportunidad de defenderse en el procedimiento.
- 39. Por otra parte, la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora, pues representa una autolimitación a la atribución de sancionar las conductas irregulares, así que no puede ser entendida

como dependiente de la apreciación que, en cada caso, determine la autoridad o como una concesión gratuita que se ofrece a los servidores públicos, sino que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, pues con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley. Así, también es una sanción para las autoridades que, en determinado plazo, no realizaron las gestiones necesarias para sancionar un determinado acto irregular.

40. En este sentido, para esta Primera Sala, los plazos de prescripción de investigación de responsabilidades administrativas corren, según sea el caso, del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, y se interrumpirán según la etapa en la que se encuentre el proceso, tratándose de la etapa de investigación se interrumpirá con la calificación de la conducta, y en la etapa de investigación motivo de la admisión del informe con de responsabilidad administrativa, del cual se le entregará copia al pregunto infractor al momento de que sea emplazado. Previsiones que garantizan el principio de seguridad jurídica en favor de los presuntos infractores, en tanto, se prevé en la referida Ley los momentos en los cuales se interrumpe la prescripción, dotándolos de certeza de que, si la autoridad no realizó las actuaciones previstas, no se interrumpió el plazo de prescripción y no podrán ser sancionados. Incluso, se le brinda la oportunidad a los presuntos responsables de oponer tal excepción de improcedencia en los procedimientos de los que fueren parte, a fin de que se analice y, en su caso, estimen o

desestime, garantizándoseles con ello el principio de seguridad jurídica.

41. De todo lo expuesto, esta Primera Sala concluye que, contrario a lo que planteó el recurrente, el ya multirreferido artículo 74, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es constitucional y acorde con el principio de seguridad jurídica.

...